



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Instruccion aprobada por S. M. en real decreto de esta fecha para llevar la derrota de los buques de guerra de la armada nacional.

Artículo 1.º La derrota de los buques de guerra está por ordenanza á cargo de los comandantes de los mismos, que son los únicos responsables de ella; pero á fin de que puedan atender á este encargo sin abandonar los demas que les estan confiados, se embarcará en todo bajel por aumento á la dotacion que señala el actual reglamento un oficial aventajado, que se procurará sea de la clase de teniente de navío en los buques mayores, y aun en los menores si asi conviniese, cuyo nombramiento se hará por el comandante general del departamento ó apostadero respectivo en el oficial que elija el comandante del buque, bien esté á sus órdenes ó fuera de ellas. Este oficial deberá precisamente encargarse de los guardias marinas embarcados en el buque de su destino, y ademas del título de encargado de aquellos se le denominará ayudante de derrota. Cuando el buque, por ser goleta

pequeña ó latino, solamente tenga alojamientos para el comandante y su segundo, este será el ayudante de derrota, y no se embarcará oficial de aumento.

Art. 2.º La facultad que el art. 48 del reglamento vigente de guardias marinas concede al comandante de estos para proponer el oficial que deba encargarse de los mismos en cada buque, quedará reducida á que, dándosele conocimiento de quien sea el oficial nombrado, igualmente que al director general de la armada, haga á este, por conducto del comandante general del departamento, cuantas observaciones se le ocurran acerca del desempeño que dicho oficial tenga en el encargo de los guardias marinas, á fin de que en su vista y previos los informes que juzgue convenientes resuelva el director general lo que considere mas acertado, ó bien el relevo de aquel oficial si lo creyese oportuno.

Art. 3.º Las obligaciones y responsabilidad del ayudante de derrota con respecto á esta serán cuantas las ordenanzas vigentes imponen en la parte facultativa á los pilotos: ayudará á su comandante en todo lo que le ordenare relativo á este punto; aunque el trabajo diario sea uno mismo, dará sin excusa alguna la correspondiente papeleta al comandante, al segundo del buque, aunque sea oficial de detall, al comandante general y mayor general de la escuadra ó division que fueren en el mismo buque, y á todo

general de la armada que con destino ó de transporte hubiere à su bordo.

Art. 4.º Seràn del cargo del ayudante de derrota cuantas operaciones son precisas para la mejor colocacion de las bitàcoras, medicion de correderas y soldalesas, arreglo de ampollas relojes y cronómetros, marcaciones con las agujas ordinarias y acimutales, observaciones de astros, buena disposicion de los guardines del timon y faroles de señales, en todo lo cual instruirá á los guardias marinas, y ejercitará al contramaestre de este cargo, timoneles y guardabanderas en cuanto les sea necesario para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 5.º Para que constantemente haya quien pueda responder y vigilar el rumbo que se hubiere mandado por el comandante del buque, se establecerá el guardia marina mas antiguo de cada guardia al lado de la bitàcora, tanto para cuidar de dicho rumbo, como para anotarlo en el cuaderno de bitàcora con los acaecimientos y distancias que se anduvieren, y que averiguará echando la corredera ó dirigiendo la operacion cuando se practique por otros guardias marinas de su mismo cuarto. Tambien será de su obligacion ejecutar cuantas marcaciones, determinacion de abatimiento y sondas sean necesarias y se le prevengan por el ayudante de derrota ú oficial de guardia en sus respectivos casos, sin que por todo esto desatienda el aprendizaje de la parte marinera durante su guardia, pues vigilará y hará ejecutar à sus inmediaciones cuanto le sea posible con arreglo à las voces del gefe ú oficial que mandare la maniobra.

Art. 6.º Tanto el ayudante de derrota como los oficiales de guardia haràn que los demas guardias marinas de esta se ejerciten segun su número en todo lo que se ha asignado al mas antiguo de la misma.

Art. 7.º Los oficiales de guerra embarcados en los buques de la armada practicarán todas las observaciones y trabajos náuticos que determinan las ordenanzas generales en el título que les corresponde y cuando se hallaren mandando la guardia, cooperarán à que se cumplan las instrucciones que el ayudante de derrota hubiere dado á los guardias marinas y puesto en conocimiento del oficial de guardia, tanto por ser necesarias para el mejor desempeño de la derrota, como por deber suponerse dimanadas del comandante del buque, cuyo gefe sostendrá con su autoridad la incumbencia que en todo lo relativo à la derrota se ha asignado al ayudante

de la misma.

Art. 8.º Todos los efectos del cargo del piloto, que en lo sucesivo se llamaràn de bitàcora se pondrán bajo la inspeccion del ayudante de derrota, al cargo del contramaestre que siga en antigüedad al que tenga el de los pertrechos navales, y tendrá à sus órdenes uno ó dos guardabanderas segun el porte de los buques. Las exclusiones y composiciones de dichos efectos se haràn con la correspondiente intervencion del espresado ayudante, quien pondrá su visto bueno y firma en las papeletas que prefija la ordenanza.

Art. 9.º El ayudante de derrota disfrutará por este encargo, ademas de los goces que les correspondan, la gratificacion de 22 y medio escudos de vellon mensuales en todo buque cuyo porte sea de 20 cañones para arriba, y la de 16 tambien mensuales en los buques menores de 20 cañones, cuya gratificacion se le abonará con la asignacion de embarco, y la percibirá à plata en los mares de America y Asia. Estará esceptuado del servicio ordinario de guardias de puerto, rondas, reconocimientos &c. ínterin los demas oficiales de guerra estuvieren à tres ó mas cuartos de guardia; pero si el número de aquellos fuere menor, hará el espresado servicio; y aunque no lo sea, alternará con ellos en las guardias de mar y en todo servicio de armas, siempre que no fuere precisa su asistencia à bordo. En combate será su puesto al lado de la rueda del timon. Alojará segun la antigüedad de su empleo, y optará al mando del buque de su destino como los demas oficiales de él, y con arreglo à lo que prefijan las ordenanzas. En circunstancias extraordinarias podrá el comandante del buque eximirlo del cargo de las guardias de mar; pero aquel gefe procurará usar parcamente de esta facultad.

Art. 10. El buen desempeño del ayudante de derrota, tanto en este encargo como en el de los guardias marinas, acreditado por los informes de su comandante, le servirá de mérito para obtener los mandos, destinos ó comisiones que S. M. tenga á bien confiarle; y à fin de que se ejercite como conviene en la parte militar y marinera, tan esencial en un oficial de guerra, se encarga à los comandantes que la enseñanza práctica de ejercicios militares y maniobras del buque à los guardias marinas se verifique por dicho ayudante de derrota, auxiliado de las personas que espresa el reglamento vigente de aquellos.

Art. 11. Cuando fuera de las capitales de los departamentos ó apostaderos, y de la union del gefe de la escuadra ó division, falleciere, enfermarse ó tuviere que quedarse en tierra por causa legitima el ayudante de derrota, se elegirá por el comandante del buque, entre los oficiales de su dotacion, el que haya de reemplazarlo interinamente, y por falta total de oficiales el guardia marina de primera clase mas aventajado, debiendo gozar el elegido (durante su interinidad) la misma gratificacion que el propietario, á quien no se abonará mientras esté sin su encargo.

Art. 12. El contramaestre que tuviere el cargo de los efectos de bitácora gozará la gratificacion de seis escudos de vellon mensuales en todo buque cuyo contramaestre de cargo deba ser de la clase de primeros, y la de cuatro, tambien mensuales, en los demas buques cuyo contramaestre de cargo tuviere mayor sueldo que el de los efectos de bitácora. El abono de este plus se le hará con el de sus goces, y será á plata en los mares de América y Asia.

Art. 13. El buen desempeño de este oficial de cargo en el mejor aseo, disposicion y conservacion de los efectos, obediencia á las órdenes del ayudante de derrota, inteligencia en el cuarteo de la aguja, vigilancia en los guardines del timon, movimientos de este por la caña ó la rueda, y enseñanza de esto á los timoneles, guardabanderas y demas marineros segun ordenare el comandante del buque, acreditado todo por los informes de este, le servirán de mérito para obtener otros cargos y destinos de su profesion y de mayor ventaja; entendiéndose que en nada debe haber descuidado la parte marinera, pues por pretesto alguno se le eximirá del servicio á que por su clase está destinado.

Art. 14. Por fallecimiento, enfermedad ó quedada en tierra de este individuo le sustituirá interinamente el contramaestre que le siga en antigüedad, el cual disfrutará la misma gratificacion que el propietario, dejando este de percibirla, y la vacante se proveerá por quien corresponda, segun los casos.

Art. 15. Cuando por la clase de destino ó comision que se designe á los buques de guerra sea necesario embarcar en ellos prácticos de costas, se verificará en los términos que prescriben las ordenanzas generales de la armada, siguiéndose cuanto determinan acerca de este particular.

Madrid 23 de octubre de 1846.—Armero.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia en el reemplazo correspondiente á 1845, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 7.º de la ordenanza de reemplazo de 2 de noviembre de 1837, ha señalado la diputacion provincial el dia 10 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana en el local donde celebra sus sesiones dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley. Madrid 6 de noviembre de 1846.—*Simon de Roda.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Guadarrama, en la cantidad de 180,400 rs. vn.

En el propio dia y hora tendrá efecto en la espresada direccion y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos los primeros remates de los portazgos siguientes.

Almarza, provincia de Avila, en la cantidad de 86,425 rs. vn.

Castrogonzalo y Barca de Azuaque, en la de Zamora, en la cantidad de 86,303 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de esta direccion y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

A virtud de autorizacion concedida por el Excmo. señor gefe superior político de esta provincia, se saca á pública licitacion y subasta por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, el arrendamiento por seis años del molino harinero titulado Cantarranas con su isla adyacente, situado en la ribera del Tajuña, término de Tielmes, perteneciente

á los propios de dicha villa y otros dos partícipes; cuyo arriendo dará principio en 1.º de enero de 1847 y concluirá en 31 de diciembre de 1852 sin que se admita postura en menos cantidad que la de 2,888 rs. 24 mrs. por cada uno de dichos seis años, según condición del pliego formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo ayuntamiento, y su primer remate para la admisión de postura se ha de celebrar en las salas capitulares, de diez á doce de su mañana, el domingo 8 del corriente, y el segundo para la del cuarto, si se hiciese, el lunes 16 á la misma hora y en dicho sitio. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa del Berrueco ha acordado proceder á la subasta de la casa posada, procedente de sus propios, á cuyo ramo es aplicado su producto; al mismo tiempo serán subastadas la casa, medidas y derecho del ramo de vino, el derecho del aguardiente y tienda de abacería, con aplicación de su producto á la contribución de consumos en el próximo año de 1847, todo con sujeción á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo é instrucciones posteriores; dichos remates se verificarán en los días 8, 15 y 30 del corriente.

En la villa de los Molinos, distante de Guadarrama media legua, se halla vacante la plaza de cirujano sangrador, su dotación consiste en 3500 rs. pagados mensualmente de los fondos de propios y dos cuartos de barba; los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa, cuya plaza se proveerá en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

El ayuntamiento de la villa de Valdaracete ha acordado celebrar en los días 22 y 29 del presente la subasta de los géneros afectos de la contribución de consumos con arreglo al real decreto de 23 de mayo bajo las condiciones que en él se expresan que están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

En la villa de Alcobendas se subastan los

derechos de consumos para el año próximo venidero 1847 conforme á lo que dispone el real decreto de 23 de mayo de 1845 y se ha señalado el remate para el domingo 8 del corriente de las diez hasta las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, y su sala capitular.

En la villa de Campo Real, distante cinco leguas de la corte, previa autorización del excelentísimo señor gefe político de la provincia se vende á censo perpetuo ó se arrienda por un año el día 13 del corriente, á las once de su mañana, en la casa consistorial un molino aceitero de cuatro piedras, tres vigas, y demas útiles necesarios correspondiente al ramo de propios; tiene agua de pie dentro del mismo y á mas corriente por medio de encañados; se halla tasado en 10,520 rs. por cuya cantidad se abrirá el remate con réditos de tres por ciento.

El mismo día se arriendan como arbitrios municipales para el año próximo, la tienda de mercería, y la medida y romana.

Asimismo en el propio día se ejecutará también de los derechos de las especies sujetas á la contribución de consumos en dicho año bajo los respectivos pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto.

En la villa de Corpa se subasta el derecho de los ramos de consumo bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto, y están señalados para sus remates los días 12 y 19 del presente mes de las dos de su tarde en adelante; lo que se anuncia al público á los efectos convenientes.

MERCADO.

Madrid 6 de noviembre.

Trigo de 43 á 49 rs. fanega.

Cebada de 28 á 29 id. id.

Algarrobas de 40 á 41 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.